

ORDEN de 6 de agosto de 2008, por la que se establecen las medidas fitosanitarias para la erradicación y control de la "Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al" y de la "Tecia solanivora Povolny" en el cultivo de la papa (B.O.C. 169, de 25.8.2008) (1)

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto regular las medidas fitosanitarias para la erradicación y control de los organismos nocivos *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al, también conocida como *Pseudomonas solanacearum* (Smith), y *Tecia solanivora* Povolny también conocida como "polilla guatemalteca de la papa", sobre la papa de siembra y consumo.

2. El ámbito territorial de aplicación de la presente Orden se extiende a las siguientes áreas geográficas:

- a) Para *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al: las islas de La Palma y de Tenerife.
- b) Para *Tecia solanivora* Povolny: todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento para la erradicación y control de la *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.

En los campos declarados contaminados por *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al, se adoptarán obligatoriamente por los titulares de las explotaciones agrarias algunas de las siguientes medidas:

A) Medidas a adoptar durante los primeros años de cultivo siguientes a la declaración de la contaminación:

1. Durante los cuatro años de cultivo siguientes a la declaración de la contaminación:

a) Se eliminarán las papas y tomatas espontáneas, así como otras plantas hospedadoras del organismo, incluidas las malas hierbas solanáceas.

b) No se plantarán:

- 1) Papas ni tubérculos de papa.
- 2) Plantas ni semillas de tomate.

3) Otras plantas hospedadoras, según relación contenida en el anexo I, sección I del Real Decreto 1.644/2007, de 22 de octubre, sobre el control del organismo nocivo denominado *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.

4) Otros cultivos para los que exista un riesgo identificado de supervivencia o propagación del organismo.

2. Pasados los cuatro años indicados en el apartado 1, en la primera temporada de cultivo se podrán plantar papas o tomates, siempre que el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de sanidad vegetal haya comprobado que, al menos, durante los dos años de vegetación inmediatamente anteriores a la plantación, el campo estuvo libre de papas y tomatas espontáneas y de otras plantas hospedadoras del organismo, incluidas las malas hierbas solanáceas.

En el caso de las papas, se plantarán papas de siembra certificadas oficialmente para la producción de papas de consumo exclusivamente, y se deberán realizar los análisis oficiales oportunos sobre los cultivos y/o los terrenos.

3. En la temporada de cultivo de papas o tomates siguiente a la indicada en el apartado 2 y después de un ciclo de rotación adecuado, se podrán plantar papas o tomates, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) En el caso de plantar papas, éstas deberán ser papas de siembra certificadas oficialmente para la producción de papa de consumo.

b) En ambos casos, se deberán realizar los análisis oficiales oportunos sobre los cultivos y terrenos.

B) Medidas a adoptar durante los cinco primeros años de cultivo siguientes a la declaración de la contaminación:

1. Durante los cinco años de cultivo siguientes a la declaración de la contaminación se eliminarán las papas y tomatas espontáneas, así como otras plantas que puedan ser hospedadoras del organismo, incluidas las malas hierbas solanáceas.

2. Durante los tres primeros años siguientes a la declaración de contaminación, se dejará y mantendrá el campo:

a) En barbecho completo.

b) O para el cultivo de cereales: como pasto permanente, con siega intensa y frecuente, o como pastizal para la producción de semillas.

3. En los dos años siguientes al período referido en el apartado anterior se plantarán plantas que no sean hospedadoras del organismo para las que no exista ningún riesgo identificado de supervivencia o propagación de éste.

A estos efectos se tendrá en cuenta la relación de plantas hospedadoras contenida en el anexo I, sección I del Real Decreto 1.644/2007, de 22 de octubre, sobre el control del organismo nocivo denominado *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.

(1) La presente Orden se transcribe con las correcciones introducidas por Orden de 6 de agosto de 2008 (B.O.C. 205, de 13.10.2008).

4. En la primera temporada de cultivo de papa o tomate siguientes al período indicado en el apartado 3, se podrán plantar papas o tomates, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) En el caso de plantar papas, éstas deberán ser papas de siembra certificadas oficialmente para la producción de papa de consumo.

b) Además, y en ambos casos, se deberán realizar los análisis oficiales oportunos sobre los cultivos y terrenos.

Artículo 3. Medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento para la erradicación y control de la *Tecia solanivora* Povolny.

Para la erradicación y control de la *Tecia solanivora* Povolny se adoptarán obligatoriamente las siguientes medidas:

A) MEDIDAS A ADOPTAR POR LOS AGRICULTORES.

1. Colocar trampas con feromona sexual para la captura de machos adultos. Estas trampas se ubicarán en el suelo a una distancia mínima de 30 m, preferiblemente en los bordes de los cultivos y en número de 8 por ha al inicio del cultivo hasta llegar a un mínimo de 16 por ha (óptimo 20 ha), un mes después de la recolección.

2. Desenterrar, 15 días antes de la plantación, mediante un pase de arado, los tubérculos afectados de campañas anteriores. Recogerlos y llevarlos a contenedores de vertido controlados.

3. Utilizar semilla libre de plaga y con garantía sanitaria, exigiendo al almacenista la factura correspondiente.

4. Evitar realizar la siembra en épocas secas y calurosas. Enterrar a una profundidad mínima de 15 cm, tapar muy bien la semilla para colocar una barrera de tierra entre éstas y las larvas.

5. Eliminar las plantas de cosechas anteriores que hayan brotado durante las primeras etapas de cultivo.

6. Aporcar por ambos lados y a una altura mínima de 25-30 cm.

7. Realizar tratamientos aéreos con materias activas autorizadas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigidos al cuello de la planta, comenzando a los 50 días después de la plantación, que es cuando comienza la tuberización, y repetirlos cada 15 días mientras las capturas en las trampas de feromonas sean mayores a 50 individuos/semana o en las catas de tubérculos, éstos presenten daño. El último tratamiento se realizará 3 ó 4 semanas antes de la recolección.

8. En los cultivos de regadío, incrementar la frecuencia de riego, con el fin de evitar las grietas

en el terreno que facilitan la entrada de adultos de *Tecia solanivora* Povolny. La lámina de agua evita la puesta de huevos.

9. Antes de la recolección, cortar la rama para evitar el refugio de las mariposas, recolectando en todo caso antes de 2 semanas después del corte, para evitar las puestas de huevos en los tubérculos.

10. Retirar del terreno todos los tubérculos dañados, con el fin de romper el ciclo de la plaga durante el período de descanso y depositarlos en vertederos controlados.

11. Rotar la plantación de papa con otros cultivos distintos a la papa.

B) MEDIDAS A ADOPTAR POR LOS ALMACENISTAS.

1. Separar en distintos almacenes los tubérculos de siembra y los de consumo, mediante pared de obras y accesos independientes.

2. Los almacenes deberán tener las paredes enfoscadas y el suelo liso, para evitar grietas donde pueda refugiarse la *Tecia solanivora* Povolny.

3. Colocar mallas tupidas con mínimo de 6 x 6 hilos/cm² en puertas, huecos y ventanas para evitar la entrada de la plaga.

4. Almacenar a temperaturas de 5-6 °C para papa de consumo y 3-4 °C para papa de semilla.

5. Limpiar esmeradamente el almacén vacío con agua con lejía al 2% y una vez seco, desinsectar suelo, paredes y techo con materias activas autorizadas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ventilándolo adecuadamente antes de entrar.

6. Seleccionar bien los tubérculos antes de ser almacenados, eliminando todos los que presenten daños que inmediatamente se llevarán a contenedores de vertido controlados.

7. Tratar los tubérculos antes de ser almacenados con las materias activas autorizadas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8. Colocar una trampa con feromona para la detección de la plaga. En caso de obtener capturas, se procederá a realizar una nueva selección y destrucción de los tubérculos de consumo almacenados, quedando totalmente prohibida la comercialización de estos tubérculos para ser destinados a la siembra.

9. Los sacos vacíos y otros embalajes se almacenarán en compartimentos distintos y separados de los tubérculos.

10. Las máquinas de manipulación y el almacén donde se ubiquen, estarán igualmente limpios, procediéndose de la misma forma que se indica en el apartado 5.

Artículo 4. Declaración de contaminación.

1. Una explotación agrícola se considerará contaminada por *Ralstonia solanacearum* Yabuuchi et al, cuando así lo declare el Servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, competente en materia de Sanidad Vegetal, previa la realización de las pruebas y análisis legalmente establecidas y aquellas otras que se estime pertinentes.

2. En el caso de *Tecia solanivora* Povolny, las explotaciones agrícolas y almacenes afectados se considerarán contaminados, cuando así lo declare el Servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, competente en materia de Sanidad Vegetal o por los servicios técnicos de las Agencias de Extensión Agraria de los Cabildos Insulares.

Artículo 5. Deber de comunicación.

1. El titular de una explotación agrícola o de un almacén, según proceda, deberá comunicar al órgano de la Administración Pública competente en materia de sanidad vegetal toda aparición de síntomas típicos de estas dos plagas, así como facilitar toda clase de información sobre su estado fitosanitario cuando sean requeridos por la misma.

2. Las medidas que se adopten se comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Artículo 6. Inspección de las medidas fitosanitarias.

1. El órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, competente en materia de sanidad vegetal, prestará asesora-

miento técnico y será el encargado de la inspección de las medidas previstas en la presente Orden.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden podrá dar lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Artículo 7. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las medidas fitosanitarias obligatorias dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 7 de noviembre de 2002, por la que se regulan las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control de la "*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al" en la isla de La Palma y de la "*Tecia solanivora* Povolny" en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ambas en el cultivo de la papa y se establecen las bases indefinidas que han de regir las ayudas por la adopción de tales medidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Director General de Agricultura, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas actuaciones requiera la aplicación de lo previsto en la presente Orden (1).

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) La Disposición Final primera se transcribe con las correcciones introducidas por Orden de 6 de agosto de 2008 (B.O.C. 205, de 13.10.2008).